

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/052-12/JOER.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA
LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA
ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diez de septiembre del dos mil doce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de folio 00194512, requiriendo textualmente lo siguiente:

" Proporcionar fotocopia de las licencias de construcción, ampliación o regularización de obra entregadas durante la administración de Marciano Dzul al hotel Oasis. "

(SIC).

II.- Mediante formato de Notificación de Rechazo por Información Confidencial, Vía Infomex, de fecha veinte de septiembre del dos mil doce, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

"...al respecto me permito informarle que no es posible acceder a su petición ya que las licencias que usted solicita contienen datos concisos de la persona moral y generales de sus representantes y que son de carácter confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 29 I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha diez de octubre del dos mil doce, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veintidós del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta **H** Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Tulum**, por clasificar como CONFIDENCIAL, información que no cumple con dicha característica.

HECHOS

1.- En fecha 10 de septiembre de 2012 presenté a través del sistema Infomex la solicitud de información a la que recayó el folio 00194512, en la que se requiere la siguiente información: **"Proporcionar fotocopia de las licencias de construcción, ampliación o regularización de obra entregadas durante la administración de Marciano Dzul al hotel Oasis. (ANEXO ÚNICO)**

2.- El 20 de septiembre pasado, me fue notificada la respuesta que la Unidad de Transparencia dio a través del sistema Infomex, cabe aclarar, que no se adjuntó archivo correspondiente a la respuesta, y ésta sólo puede ser visualizada en línea, y la cual fue del tenor siguiente:

"(...) AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE NO ES POSIBLE ACCEDER A SU PETICIÓN YA QUE LAS LICENCIAS QUE USTED SOLICITA CONTIENEN DATOS CONCISOS DE LA PERSONA MORAL Y GENERALES DE SUS REPRESENTANTES Y QUE SON DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 I, II, III Y V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO".

AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

IV.- Los sujetos obligados están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y IV del artículo 98.

V.- De la respuesta dada por la Unidad de Transparencia de Tulum es evidente que ésta es infundada, ya que alega que no puede proporcionar lo requerido porque los documentos solicitados "contienen datos concisos de la persona moral y generales de sus representantes y que son de carácter confidencial". Pero, la Unidad de Transparencia de Tulum no dice que en sí mismas las copias de las licencias requeridas sean documentos confidenciales, sino que "literalmente" manifiesta que 'contienen datos, que son de carácter confidencial'; de ser así, basta

con que se entregue a la quejosa la versión pública de las licencias; aclarando que los nombres de las personas morales no son confidenciales.

VI.- La Unidad de Transparencia erróneamente pretende fundamentar la confidencialidad de los datos, apelando a las fracciones I, II, III Y V del artículo 29 de la Ley de Transparencia el estado de Quintana Roo". La fracción I del numeral citado dice que son confidenciales los DATOS PERSONALES, pero la recurrente no está solicitando datos personales, y de contenerlos los documentos que se piden la Unidad tiene la obligación de borrarlos. La fracción II del artículo 29 cataloga como confidencial la información entregada por los particulares para la integración de censos; lo cual tampoco se está requiriendo. La fracción III dice que es confidencial "la información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas (...); información que no tiene ninguna relación con la solicitud 00194512. Finalmente, la fracción V dicta que es confidencial la información que "ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas"; y como se lee/lo solicitado por la recurrente, tampoco cae en este supuesto.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tulum, la entrega de la información correspondiente a la solicitud de folio 00194512.

TRES.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información, y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III, y IV del artículo 98 de la ley de la materia. ..."

(SIC).

SEGUNDO. En fecha veintidós de octubre del dos mil doce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/052-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. En fecha veintitrés de enero de dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintinueve de enero de dos mil trece, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/007/2013, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día quince de febrero de dos mil trece, se recibió en este Instituto el escrito de fecha catorce del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de

mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...LICENCIADO VICTOR MANUEL MENDOZA QUINTAL en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, personalidad que acredito con copia certificada de mi nombramiento otorgado durante la Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Tulum; Quintana Roo, para el período 2011-2013, de fecha treinta de marzo de dos mil doce. En ese tenor señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio correspondiente a las oficinas de esta citada Unidad de Vinculación, misma que se encuentra ubicada en el Palacio municipal de Tulum, en la avenida del mismo nombre con Calle Alfa, Manzana Uno, Lote Uno, de esta ciudad y municipio de Tulum, Quintana Roo. Ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Admisorio, de fecha veintitrés de enero del año en curso, mismo que fuera dictado dentro del procedimiento del Recurso de Revisión con número de expediente RR/052-12/JOER, interpuesto por la C. Fabiola Cortes Miranda en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, con respecto a la solicitud de información con número de folio 00194512, de fecha diez de septiembre de dos mil doce y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al Recurso de Revisión de referencia manifiesto los siguientes:

HECHOS

I. El día diez de septiembre de dos mil doce,, a las trece horas con siete minutos, la C. Fabiola Cortes Miranda Jorge realizó a este Instituto una solicitud de información, a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, a la que se le asignó el número de folio 00194612, misma que se transcribe a continuación:

"Proporcionar fotocopias de las licencias de construcción, ampliación y regularización de obra entregadas durante la administración de Marciano Dzúl al hotel Oasis".

II. En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Vinculación se abocó a la recopilación de la información requerida, para lo cual, el día once de septiembre del año inmediato anterior le envió oficio al Ing. Carlos M. Salas Minaya, Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Tulum, solicitándole la información en cuestión por medio del oficio número 92 con fecha diez de septiembre de dos mil doce, cuya copia certificada, anexo al presente escrito de contestación.

III. El día 14 de septiembre de dos mil doce, el citado Ing. Carlos M. Salas Minaya, Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Tulum, me hace llegar el oficio DGDU/266/2012 de fecha doce de septiembre de dos mil doce, donde me informa que no es posible acceder a la solicitud de la recurrente ya que en caso de existir las licencias solicitadas, éstas contienen datos concisos de la persona moral y generales de sus representantes y que son de carácter confidencial, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 29 en sus fracciones I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, razón por la cual, el día veinte de septiembre de dos mil doce, a las once horas con treinta y cuatro minutos por medio del sistema INFOMEXQROO, hicimos llegar a la recurrente la notificación de rechazo por información confidencial correspondiente.

PETITORIOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 76, 79 y demás normativa relativa y aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente pido se sirva.

PRIMERO Tener por acreditada la personalidad jurídica con la que me ostento.

SEGUNDO: Dar por contestado, en tiempo y forma, al Recurso de Revisión al rubro indicado, en los términos expuestos. ..."

(SIC).

SEXTO. El día ocho de marzo de dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veintidós de marzo de dos mil trece.

SÉPTIMO. El día veintidós de marzo de dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

OCTAVO.- El día diecisiete de mayo del dos mil trece, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha quince del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, a través del cual señala fundamentalmente y a la letra lo siguiente:

"...LICENCIADO VICTOR MANUEL MENDOZA QUINTAL, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, y con la personalidad que ostento debidamente acreditada en los autos del presente procedimiento, a efecto de ampliar la contestación realizada en virtud del Recurso de Revisión RR/052-12/10ER, presentado en contra de esta Unidad de Vinculación. Le manifiesto lo siguiente:

Que en virtud del señalado Recurso de Revisión RR/052-12/JOER, el día 15 de febrero del presente año di contestación al mismo en tiempo y en forma. Sin embargo, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de la materia, y en ejercicio de las funciones de esta Unidad de Vinculación, nos avocamos a gestionar exhaustivamente ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología de este municipio de Tulum la información solicitada por la ahora recurrente, obteniendo como resultado que su Director General, el Ingeniero Carlos Mario Salas Minaya, nos proporcione la señalada información por medio del oficio DGDUE/413/2013, de fecha 19 de abril del presente año. Dicho oficio acompaña el presente escrito y contiene la mención de que durante la administración del C. Marciano Dzul Camaal, como presidente municipal de Tulum, no se expidió ningún tipo de licencia de construcción en favor de "Hotel Oasis"

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, atentamente se sirva:

UNICO: Sobreseer el presente procedimiento en virtud de haberse quedado sin materia antes de resolverse. ..."

NOVENO.- El día dieciocho de junio del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su escrito de fecha quince de mayo de dos mil trece, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha tres de julio de dos mil trece, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su escrito de fecha quince de mayo de dos mil trece, se cuenta con el oficio número DGDUE/413/2013, de fecha diecinueve de abril del dos mil trece, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del H Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, dirigido al Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, a través del cual da a conocer información complementaria relacionada con la respuesta otorgada a la solicitud de la ahora recurrente, en el sentido de que *...una vez realizada la búsqueda en el archivo se desprende lo siguiente, que en el período constitucional en el que fungió como presidente municipal el C. MARCIANO DZUL CAAMAL, No se otorgó ningún tipo de permiso de construcción a favor del establecimiento comercial denominado "Hotel Oasis".*

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha dieciocho de junio del dos mil trece, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su escrito de fecha quince de mayo de dos mil trece y anexo que se acompañó al mismo, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día veintiuno de junio del dos mil trece, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente remitió información adicional a su respuesta original relacionada con la solicitud, misma que este Instituto puso a disposición de la ahora recurrente, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud objeto del presente Recurso ha sido satisfecha, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés

Miranda en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintidós de octubre del dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/052-12/JOER, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tulum, Quintana Roo. - - - - -